Fiscalía General del Estado de Jalisco

DECLARATORIA DE INEXISTENCIA

Guadalajara, Jalisco; 09 de junio del 2016

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA REGISTRADAS COMO ENSEGUIDA SE MUESTRA: LA PRIMERA RECIBIDA A TRAVÉS DE LA CUENTA OFICIAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, CON FECHA 27 VEINTISIETE DE MAYO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS, REMITIDA POR COMPETENCIA PARCIAL DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, LA CUAL FUE RECIBIDA DE ORIGEN EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO INFOMEX JALISCO-PNT, EL DÍA 25 VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS, MEDIANTE EL FOLIO 01465516; LA SEGUNDA RECEPTADA CON FECHA 30 TREINTA DE MAYO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS, POR MEDIO DEL SISTEMA INFOMEX JALISCO INCORPORADO A LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, CON EL FOLIO 01522216; MISMAS QUE FUERON REGISTRADAS INTERNAMENTE CON LOS NÚMEROS DE PROCEDIMIENTOS: LTAIPJ/FG/841/2016 Y LTAIPJ/FG/846/2016, RESPECTIVAMENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° y 15 del **DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 19 de diciembre del 2015, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracción VII, 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 78, 80, 84, 85 y 86 del **DECRETO NÚMERO 25653/LX/15** que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación; se procede a la reunión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a efecto de analizar y emitir la correspondiente **DECLARATORIA DE INEXISTENCIA** de la información solicitada a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, para lo cual se procede a dar:

INICIO A LA SESIÓN

Para efectos de registro de la presente reunión, se hace constar que el desahogo de la presente sesión de trabajo del Comité de Transparencia, se efectúa en el interior del inmueble marcado con el número 778 de la Calzada Independencia Norte, en la colonia La Perla, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de los integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, mismos que a continuación se enlistan:

I. **LIC. JESÚS EDUARDO ALMAGUER RAMÍREZ**, Fiscal General del Estado de Jalisco.
Titular del Sujeto Obligado.

II. **LIC. EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ**, Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia.
Secretario.

Fiscalía General del Estado de Jalisco

III. LIC. JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ, Director General de Coordinación Jurídica y Control Interno
Titular del Órgano de Control.

ASUNTOS GENERALES

Verificado el registro de asistencia y asentada la constancia de quórum, se procede a analizar y entrar al estudio respecto de las solicitudes de información pública que a continuación se precisan:

PRIMERO.- Expediente: **LTAIPJ/FG/841/2016**
Fecha de Recepción: 27 de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis.
Folio INFOMEX JALISCO-PNT: 01465516
Solicitante.

Recibida a través de la cuenta oficial de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, con fecha 27 veintisiete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, remitida por competencia parcial de la Secretaría de Movilidad, la cual fue recibida de origen en el Sistema Electrónico Infomex Jalisco- PNT, el día 25 veinticinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, mediante el Folio 01465516.

Información solicitada:

"...INFORME EN ARCHIVO ELECTRÓNICO DE DATOS ABIERTOS ENVIADO AL CORREO, LA CANTIDAD DE PERSONAS LESIONADAS EN ACCIDENTES VIALES DESDE EL AÑO 2010. DESGLOSADO POR AÑO, MES, ACCIDENTES MORTALES, MEDIO DE TRANSPORTE, MUNICIPIO..." (SIC)

Información competencia de la Fiscalía General del Estado:

"...INFORME EN ARCHIVO ELECTRÓNICO DE DATOS ABIERTOS ENVIADO AL CORREO, LA CANTIDAD DE PERSONAS LESIONADAS EN ACCIDENTES VIALES DESDE EL AÑO 2010. DESGLOSADO POR AÑO, MES, ... MEDIO DE TRANSPORTE, MUNICIPIO..." (SIC)

Derivado del Procedimiento de Acceso a la Información, con fundamento en lo establecido por los artículos 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, y 83 del **DECRETO NÚMERO 25653/LX/15** que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de Noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación, así como 4 fracción I, II, VI, 5 fracción I, 7 y 8 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en correlación con el numeral 13 fracción I, II, V, 20 fracción VII, inciso a), 26 y 39 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, se requirió al área, que se estimó competente o que pudiese tener la información requerida, a fin de que se hiciera la búsqueda correspondiente y se informará lo conducente, remitiendo al efecto la información solicitada, o en su defecto, se funde y motive del impedimento que tuviere para no hacerlo, conforme lo disponen las hipótesis normativas para negar el acceso a la información pública, quien tuvo a bien el dar respuesta a la solicitud de acceso a la información descrita y debidamente señalada anteriormente, en los términos siguientes:

A.- Oficio SPFC/6921/2016 de fecha 21 veintiuno de junio del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el Enlace de Transparencia de la Fiscalía Central; remitiendo información desglosada por año, mes, municipio y número total de personas lesionadas en accidentes viales, suscitados en la Zona Metropolitana de Guadalajara, siendo la única información con la que se cuenta y se genera de manera ordinaria.

Fiscalía General del Estado de Jalisco

B. Oficio 168/2016, de fecha 07 siete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Director General Zona Sur de la Fiscalía Regional, mediante el cual remite información de manera genérica vinculada con personas lesionadas en accidentes viales, no reuniendo las características pretendidas por el peticionario.

C. FGE/CICS/DPCE/587/2016, de fecha 08 ocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, en donde el Encargado de la Dirección de Política Criminal y Estadística adscrito al Centro de Inteligencia y Comunicaciones para la Seguridad, remite información peticionada por el requirente, que se hace consistir en el número de víctimas fallecidas y víctimas lesionadas en donde se menciona un accidente vial (atropellado, choque, caída de vehículo/motocicleta y volcadura) del periodo 2010 al mes de abril del 2016, desglosado por año, mes y municipio; a excepción el desglose del medio de transporte que generó el accidente vial.

SEGUNDO.- Expediente: **LTAIPJ/FG/846/2016**
Fecha de Recepción: 30 treinta de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.
Folio INFOMEX JALISCO-PNT: 01522216
Solicitante:
Información solicitada:

"...¿ CUÁNTOS OPERATIVOS DE LA UNIDAD ANTISECUESTROS SE HAN REALIZADO DESDE EL 2005 A LA FECHA? Y SE ME ESPECIFIQUÉ SI SE REALIZARON EN JALISCO U OTRA ENTIDAD. DE SER EN JALISCO, QUE SE ME DETALLE EL MUNICIPIO EN DONDE OCURRIÓ Y SI LA VÍCTIMA FUE RESCATADA CON VIDA, SI NO HUBO RESULTADOS O SI ÉSTA FALLECIÓ, Y BAJO QUE CIRCUNSTANCIAS..." (SIC)

Derivado del Procedimiento de Acceso a la Información, con fundamento en lo establecido por los artículos 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, y 83 del **DECRETO NÚMERO 25653/LX/15** que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de Noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación, así como 4 fracción I, II, VI, 5 fracción I, 7 y 8de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en correlación con el numeral 13 fracción I, II, V, 20 fracción VII, inciso a), 26 y 39 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, se requirió al área, que se estimó competente o que pudiese tener la información requerida, a fin de que se hiciera la búsqueda correspondiente y se informará lo conducente, remitiendo al efecto la información solicitada, o en su defecto, se funde y motive del impedimento que tuviere para no hacerlo, conforme lo disponen las hipótesis normativas para negar el acceso a la información pública, quien tuvo a bien el dar respuesta a la solicitud de acceso a la información descrita y debidamente señalada anteriormente, en los términos siguientes:

A.- Oficio SPFC/6112/2016 de fecha 06 seis de junio del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el Enlace de Transparencia de la Fiscalía Central, con el cuál remite el desglose por año de operativos realizados por personal de la Unidad de Investigación Contra el Secuestro, víctimas secuestradas y liberadas; así como las víctimas que fueron rescatadas ya sin vida, respecto de la temporalidad comprendida del año 2010 al mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis; haciendo la aclaración que la Unidad de Investigación Contra el Secuestro, investiga todo el interior del Estado de Jalisco, y por lo que ve a los operativos en otra entidad le informo que éstos se hacen mediante colaboración, y por último señalan, que los operativos que se realizan no propiamente son para el rescate de las víctimas.

B. FGE/CICS/DPCE/625/2016, en donde el Encargado de la Dirección de Política Criminal y Estadística adscrito al Centro de Inteligencia y Comunicaciones para la Seguridad, señaló a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado que no cuenta con la información solicitada, por lo que se sugiere que sea requerida al área especializada.

C.- Oficio 213/2016, en donde el Director General Zona Sur de la Fiscalía Regional, indico que no es competente para dar respuesta a la solicitud, siendo la Unidad de Investigación Contra el Secuestro quien cuenta con los datos pretendidos por el solicitante.

Fiscalía General del Estado de Jalisco

Una vez transcritas las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como la respuesta que tuvo a bien emitir el área que se estimó es competente o que pudiesen tener la información ya descrita, y considerando el ámbito de competencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, se procede a analizar la competencia para entrar al estudio de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública.

CONCEPTO DE COMPETENCIA.- La Fiscalía General del Estado de Jalisco, creada mediante DECRETO NÚMERO 24395/LX/13 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 27 de febrero del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del día siguiente al de su publicación, esto es a partir del 1° de Marzo del mismo año, es sujeto obligado competente y se encuentra debidamente facultado para realizar funciones de seguridad pública y procuración de justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, con excepción de la policía vial, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, así como del sistema de reinserción social y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, esto en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, y 1 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, así como en la presente resolución con fundamento en el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anterior, a solicitud de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, los integrantes de este Comité de Transparencia proceden a realizar el siguiente:

ANÁLISIS

Se tiene a la vista el acuse de presentación de las solicitudes de información pública formuladas, la primera recibida a través de la cuenta oficial de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, con fecha 27 veintisiete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, remitida por competencia parcial de la Secretaría de Movilidad, la cual fue recibida de origen en el Sistema Electrónico Infomex Jalisco-PNT, el día 25 veinticinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, mediante el Folio 01465516; la segunda receptada con fecha 30 treinta de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, por medio del Sistema Infomex Jalisco incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia, con el Folio 01522216; así como las atribuciones de esta institución, y los oficios descritos anteriormente; bajo puntos PRIMERO y SEGUNDO que contiene la respuesta del sujeto obligado que conforme a sus obligaciones y atribuciones fue competente, siendo ésta la Fiscalía Central, Fiscalía Regional y la Dirección de Política Criminal y Estadística adscrito al Centro de Inteligencia y Comunicaciones para la Seguridad, de la cual, se advierte que esta dependencia, se encuentra imposibilitada materialmente en cuanto a la información solicitada en los expedientes que a continuación se indican, por los motivos que enseguida se describen:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS JALISCO DESPACHO

1.- Expediente **LTAIPJ/FG/841/2016:**

INFORMACIÓN INEXISTENTE:
DESGLOSE DEL MEDIO DE TRANSPORTE QUE PARTICIPÓ EN ACCIDENTES VIALES EN DONDE RESULTARON PERSONAS LESIONADAS, DE LA TEMPORALIDAD COMPRENDIDA DEL AÑO 2010 AL MES DE ABRIL DEL AÑO 2016.

Fiscalía General del Estado de Jalisco

Motivo de Inexistencia:

No se contó con base de datos en donde se precise la información señalada por el peticionario, del cual se pueda concluir el: **DESGLOSE DEL MEDIO DE TRANSPORTE QUE PARTICIPÓ EN ACCIDENTES VIALES EN DONDE RESULTARON PERSONAS LESIONADAS, DE LA TEMPORALIDAD COMPRENDIDA DEL AÑO 2010 AL MES DE ABRIL DEL AÑO 2016**; toda vez que las áreas internas competentes de esta Fiscalía General del Estado, señalaron que después de una búsqueda exhaustiva de la información peticionada y tomando como referencia las bases de datos existentes, los datos pretendidos no se recaban o concentran de manera ordinaria, no teniendo la obligación legal de llevar a cabo una cuantificación del medio de transporte que participó, sino que forman parte integral de las indagatorias; mismos que no se procesan estadísticamente como se pretende obtener; por lo que se tiene a bien declarar como inexistente esta información, toda vez que ha sido demostrada la exhaustividad llevada a cabo por el área competente, en base a las obligaciones y atribuciones que le devienen, aunado a que a la fecha no resulta ser esencial para la medición de metas y objetivos de dichas áreas.

2.- Expediente **LTAIPJ/FG/846/2016:**

INFORMACIÓN INEXISTENTE.
DESGLOSE POR MUNICIPIO EN DONDE LA UNIDAD ANTISECUESTROS REALIZÓ OPERATIVOS, DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL AÑO 2005 AL MES DE MAYO DEL 2016.

Motivo de Inexistencia:

No se contó con una base de datos, que cumpla con las especificaciones que el solicitante de la información refiere, siendo esta la relativa a: **DESGLOSE POR MUNICIPIO EN DONDE LA UNIDAD ANTISECUESTROS REALIZÓ OPERATIVOS, DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL AÑO 2005 AL MES DE MAYO DEL 2016;** ello obedece a que después de una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos existentes en la Fiscalía Central, no se localizó antecedente que refleje la generación de una base de datos procesada que contenga la información estadística pretendida vinculada con el Municipio en donde se realizaron los diversos operativos, esto obedece a que por estrategias ejecutantes en muchas de las ocasiones, un operativo puede realizarse en diversos municipios de esta entidad federativa, o en su caso iniciar en uno y concluir en otro, ante tal circunstancia no se puede precisar el Municipio específico en que se realizó cada uno de los operativos, por lo que se tiene a bien declarar como inexistente esta información, toda vez que ha sido demostrada la exhaustividad llevada a cabo por el área competente, en base a las obligaciones y atribuciones que le devienen.

De tal manera que para que este Comité de Transparencia pueda declarar la inexistencia de información o la ausencia de registros, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 en correlación con el numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es necesario tomar en consideración lo siguiente:

El área requerida de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, se apegó a lo que indica el artículo 86 Bis punto 3 de la Ley de la Materia, ya que efectuaron la búsqueda de la información o documento pretendido, sin encontrar registro, base de datos o documento en la forma que requieren los solicitantes dadas las atribuciones y facultades con la que cuenta dicha Dependencia; lo que se tiene debidamente demostrado como inexistente, justificándose la imposibilidad material para poner a disposición la información solicitada, dado que no existe registro o antecedente alguno en tal sentido, es decir, no se cuenta con material o evidencia alguna al respecto.

Derivado de lo anterior y una vez que se hace el análisis de la información señalada y solicitada en los procesos de acceso a la información números: **LTAIPJ/FG/841/2016 y LTAIPJ/FG/846/2016,** se declara particularmente como información inexistente atento a los siguientes:

Fiscalía General del Estado de Jalisco

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15° de la vigente y reformada Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2° y demás relativos y aplicables de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen como derecho fundamental el acceso a la información pública, el cual será garantizado por el Estado, y que las leyes correspondientes establecerán los procedimientos y mecanismos idóneos para hacer efectivo el ejercicio de este derecho, basado en los principios rectores en la interpretación y aplicación, al tenor de lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre

el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Párrafo con fracciones adicionado DOF 20-07-2007

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

Fiscalía General del Estado de Jalisco

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO:

Artículo 4°.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

...

El derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes en la materia.

...

Artículo 9°.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;
II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;
III. La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;
IV. La información pública veraz y oportuna;
V. La protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; y
VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

...

Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:...

IX. Las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia; y

X...

La ley regulará el ejercicio del derecho a la información pública y el procedimiento para hacerlo efectivo; las obligaciones por parte de los sujetos de aplicación de la ley respecto a la transparencia y el derecho a la información pública, así como las sanciones por su incumplimiento, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS JALISCO DESPACHO

Fiscalía General del Estado de Jalisco

Constitución y demás normatividad aplicable en la materia.

Será obligación de las autoridades estatales y municipales, de cualquier otro organismo público, así como de cualquier persona física, jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, proporcionar la información pública en su posesión, rendir cuentas de sus funciones y permitir el ejercicio del derecho a la información en los términos de la ley.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Artículo 1°. Ley — Naturaleza e Interpretación.
1. Esta ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a datos personales en posesión de entes públicos, así como párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

2. La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.

4. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo.

Artículo 2°. Ley — Objeto.
1. Esta ley tiene por objeto:

I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;
III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;
IV. Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;
V. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como información confidencial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
VI. Regular la organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia, Información Pública del Estado de Jalisco;
VII. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;
IX. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y

Fiscalía General del Estado de Jalisco

X. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

SEGUNDO.- Que de los numerales 24 punto 1 fracción II, 29 punto 2, 30 punto 1 fracción II, 86 punto 1 fracción III y 86-Bis puntos 1, 3 fracciones I y II y 4 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende la obligatoriedad de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, llevar a cabo la búsqueda y localización de la información pública solicitada, y emitir la respuesta correspondiente, particularmente que niegue el acceso a la misma, por ser **declarada inexistente**, por el Comité de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

Artículo 24. Sujetos Obligados — Catálogo.
1. Son sujetos obligados de la ley:
...II. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;...

Artículo 29. Comité de Transparencia — Funcionamiento.
...
2. El Comité de Transparencia requiere de la asistencia de cuando menos dos de sus integrantes para sesionar y sus decisiones se toman por mayoría simple de votos, con voto de calidad de su presidente en caso de empate.
...

Artículo 30. Comité de Transparencia — Atribuciones.
1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;
III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes, que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones, lo anterior de conformidad con su normativa interna;

I.- Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
II.- Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos y de los integrantes adscritos a la Unidad;
III.- Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;
IV. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
V. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;
VI. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;
VII. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de acceso, clasificación, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de datos de la información confidencial, cuando se lo permita la ley;
VIII. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;
IX. Establecer un índice de la información clasificada como confidencial o reservada; y
X. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO JALISCO DESPACHO

Fiscalía General del Estado de Jalisco

...
Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información — Sentido.
1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;
II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o
III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información - Procedimiento para Declarar Inexistente la Información.

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia....

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
...

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 87. Acceso a Información — Medios.
1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

I. Consulta directa de documentos;
II. Reproducción de documentos;
III. Elaboración de informes específicos; o
IV. Una combinación de las anteriores.

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Tiene sustento a lo anterior, el **Criterio 15/09**, emitido por el anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Gubernamental (IFAI), para interpretar la inexistencia de la información pretendida por los solicitantes, al ser considerada una –cuestión de hecho–, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer información, la cual se encuentra visible y consultable en su sitio oficial: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/015-09%20Inexistencia.pdf, cuyo contenido se invoca a continuación:

Fiscalía General del Estado de Jalisco

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:
0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Del mismo modo, motiva a este Comité de Transparencia para declarar inexistencia, el contenido del **Criterio 001/2011** pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), que conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 46 con relación al 110 de la entonces vigente Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, sensible de la necesidad de elaborar criterios de apoyo para la interpretación y aplicación de la ley de la materia, por iniciativa propia de ese organismo público, se tuvo a bien considerar lo siguiente:

El Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien autorizar y aprobar los criterios que auxilien a los integrantes de los sujetos obligados, en la aplicación e interpretación precisa del artículo 77 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de conformidad a los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Que este Consejo, con fecha 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, autorizó y aprobó los **CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA,** de los cuales se destaca lo siguiente:

"**PRIMERO.**- Los sujetos obligados, ante la inexistencia de información deben emitir un dictamen en el que expresamente se cite la normatividad aplicable, razonar y explicar cómo es que el hecho concreto se adecua a la hipótesis normativa, además de acreditar las causas que derivan en tal premisa. Entendiendo que los informes de inexistencia de información forzosamente deberán contener: Normatividad aplicable: los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto. Razonamiento o Explicación: Exponer de forma clara y concisa el porqué el artículo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente. Justificación: Probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas, denuncias de carácter penal, o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente."

Criterios que en términos generales aluden a los requisitos que deben reunir las respuestas que concretan una declaración de información inexistente, es decir, se trata de un planteamiento genérico, del que se desprende la interpretación de la disposición legal que compele para que las declaraciones de inexistencia, cumplan con la triple obligación de fundar, motivar y justificar (probar con medios de convicción suficientes).

Fiscalía General del Estado de Jalisco

Derivado de la generalidad de aquella postura, surge la necesidad de puntualizar el alcance de justificar o probar hechos según sea su carácter positivo o negativo, de modo que el presente documento se emite con estrecha vinculación a los predichos criterios, entendiendo que los complementan sin excluirlos.

II. Que el artículo 6 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en su fracción VII prevé que el derecho a la información pública debe regirse, entre otros, por el principio de "celeridad y seguridad jurídica del procedimiento".

III. Que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de seguridad jurídica, parte del respeto y aplicación por parte de las autoridades de las formalidades esenciales del procedimiento en su actuar, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, efectuando actos que les sean atribuidos o facultados por las leyes, fundándolos y motivándolos.

IV. Que de conformidad con la fracción VII del artículo 7 de la Ley de la materia, la transparencia se entiende como el "conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de las personas solicitantes la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones".

Debiendo tener presente que todo acto, supone una conducta activa o pasiva, es decir, actos positivos o negativos, siempre que se refleje en un hacer, o bien la omisión o abstención de obrar. Actos que se distinguen por los efectos que producen, dicho de otra forma, las consecuencias jurídicas de circunstancias concretas, derivan del resultado de movimientos positivos u activos, o en su defecto, por pasividad u omisión, lo que implica la ausencia de actos.

V. Que los sujetos obligados, se constituyen como promotores y garantes del derecho a la información en los términos y alcances de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de conformidad con lo estatuido por el precepto 5° de este ordenamiento.

VI. Que la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en su artículo 77 señala que "cuando a los sujetos obligados se les solicite información inexistente o que no tengan acceso a ella por no ser de su competencia, éstos deberán emitir dictamen fundado y motivado, en el que justifiquen esta situación.".

VII. Que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, por justificar, se entiende, "Probar algo con razones convincentes, testigos o documentos". De esta forma, se entiende que el legislador impone al sujeto obligado el deber de probar y sustentar la inexistencia de información con medios de convicción.

VIII. Por otra parte, el Diccionario de la Real Academia Española, define a la inexistencia como la "falta de existencia".

De modo que la inexistencia, consiste en un hecho de tipo negativo derivado de la falta de existencia y por disposición legal, el sujeto obligado tiene el deber de probar tal circunstancia, es decir, aportar medios de convicción que verifiquen el hecho negativo.

El jurista Cipriano Gómez Lara, en relación al objeto de la prueba señala:

"Se ha sostenido tradicionalmente que el objeto de la prueba son los hechos jurídicos, comprendidos desde luego los actos jurídicos. Es importante precisar que, en todo caso, el acto o hecho jurídico objeto de la prueba debe implicar la realización de un supuesto normativo del cual las partes infieren consecuencias jurídicas que esgrimen como fundamento de sus pretensiones (los actores) o de sus resistencias (los demandados). En otras palabras, se esgrime la existencia de un hecho –que debe probarse- y tal hecho encaja en, o corresponde a la realización de un supuesto normativo que precisamente al haberse realizado –objeto de la prueba- producirá consecuencias jurídicas, esto es,

Fiscalía General del Estado de Jalisco

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:
0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Del mismo modo, motiva a este Comité de Transparencia para declarar inexistencia, el contenido del **Criterio 001/2011** pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), que conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 46 con relación al 110 de la entonces vigente Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, sensible de la necesidad de elaborar criterios de apoyo para la interpretación y aplicación de la ley de la materia, por iniciativa propia de ese organismo público, se tuvo a bien considerar lo siguiente:

El Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien autorizar y aprobar los criterios que auxilien a los integrantes de los sujetos obligados, en la aplicación e interpretación precisa del artículo 77 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de conformidad a los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Que este Consejo, con fecha 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, autorizó y aprobó los **CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA,** de los cuales se destaca lo siguiente:

"**PRIMERO.**- Los sujetos obligados, ante la inexistencia de información deben emitir un dictamen en el que expresamente se cite la normatividad aplicable, razonar y explicar cómo es que el hecho concreto se adecua a la hipótesis normativa, además de acreditar las causas que derivan en tal premisa. Entendiendo que los informes de inexistencia de información forzosamente deberán contener: Normatividad aplicable: los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto. Razonamiento o Explicación: Exponer de forma clara y concisa el porqué el artículo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente. Justificación: Probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas, denuncias de carácter penal, o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente."

Criterios que en términos generales aluden a los requisitos que deben reunir las respuestas que concretan una declaración de información inexistente, es decir, se trata de un planteamiento genérico, del que se desprende la interpretación de la disposición legal que compele para que las declaraciones de inexistencia, cumplan con la triple obligación de fundar, motivar y justificar (probar con medios de convicción suficientes).

Fiscalía General del Estado de Jalisco

derechos u obligaciones."

IX. Que es principio de derecho el dicho "el que afirma está obligado a probar", no obstante, existen supuestos en los cuales el que niega, debe también probar.

X. Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, señala diversos supuestos en los cuales el que niega está obligado a probar, tal y como se aprecia en el artículo 287 que señala:

"**Artículo 287.**- El que niega sólo está obligado a probar:
I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
III. Cuando se desconozca la capacidad; y
IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."

Mientras que Cipriano Gómez Lara, señala que "en cuanto al carácter positivo o negativo de un hecho o acto, no parece haber ninguna base, ni racional ni científica, que permita la distinción que depende, en todo caso, de la estructura gramatical de la frase u oración en que se haga la postulación del hecho. En otras palabras, el hecho jurídico en sí es neutral en cuanto a una calificación de la expresión significativa a través de la cual la persona, el ser pensante, sostiene la existencia o no del hecho jurídico. Además, en las formas de decir las cosas, cuando se hace expreso lo negativo puede haber aspectos positivos implícitos, y viceversa. Ejemplo: si alguien afirma que es soltero (hecho positivo) está negando ser casado, viudo o divorciado (hechos negativos); si alguien afirma estar hoy en determinado lugar (positivo) niega estar en otros lugares al mismo tiempo (negativo); si se niega haber estado en Guadalajara en determinada fecha (negativo), hay la afirmación implícita de haber estado necesariamente en otro lugar (positivo)".

XI. Que la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, dentro del citado artículo 77, impone la obligación de justificar, tanto para las declaraciones de información inexistente, como en los casos en que no se tenga acceso por no ser de su competencia; sin embargo, en el segundo supuesto se debe precisar que la competencia se funda y sustenta en las leyes y reglamentos, de modo que los pronunciamientos de los sujetos obligados relativos a la incompetencia legal, se satisface con el dictamen debidamente fundado y motivado, sin que sea necesario justificar el supuesto, dado que es principio de derecho el que reza que: "sólo los hechos son objeto de prueba, no así el derecho".

XII. Que este Consejo, en la resolución de los recursos de revisión relativos a las declaraciones de información inexistente, advierte que los sujetos obligados incumplen con la obligación de fundar, motivar y principalmente justificar tal circunstancia.

Por lo anterior, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien aprobar, para su posterior publicación en el portal de Internet de este Instituto, los siguientes:

CRITERIOS

PRIMERO.- La respuesta que emite el sujeto obligado, ante la inexistencia de información, constituye pronunciamiento sobre hechos de tipo negativo.

SEGUNDO.- La declaración de información inexistente debe emitirse de forma fundada y motivada, en la cual, se dé a conocer el aspecto positivo o negativo del hecho, reflejando el hacer, o bien la omisión o abstención de obrar del sujeto obligado, tal y como se refleja de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y su interpretación en los CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS

Fiscalía General del Estado de Jalisco

DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA.

TERCERO.- De conformidad con la Ley de la materia, los sujetos obligados deben justificar, es decir, demostrar con medios probatorios suficientes, y sustentar las declaraciones de información inexistente, siempre que el pronunciamiento conlleve una afirmación, o bien, cuando estando obligado a generar o poseer la información, no la tenga.

Guadalajara, Jalisco, a 1° de marzo de 2011. Se autorizaron y aprobaron los presentes 001/2011.- **CRITERIOS RESPECTO A LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE.**

Dicho criterio se encuentra en el sitio oficial del órgano garante de esta entidad federativa, en la dirección electrónica: http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/criterio_informacion_inexistente_1marzo2011.pdf

En este orden de ideas, es preciso resaltar el criterio que el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, aplicó al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 121/2013 – RR00003813**, en la sesión ordinaria celebrada el día 29 veintinueve de Mayo del año 2013 dos mil trece, derivado de la inconformidad en la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, dentro del expediente administrativo de información **LIPEJ/FG/075/2013** iniciado con motivo de la solicitud electrónica INFOMEX JALISCO **00543313**, en el que el solicitante se inconformó ante la negativa de este sujeto obligado, para proporcionar estadística tan precisa, como la cantidad de muertes de ciclistas provocadas por automóviles o camiones, desde el año 1980 al 2013, desglosada por mes y año; de la cual, esta Fiscalía Estatal tuvo a bien indicarle por conducto de la Unidad de Transparencia, que de la información solicitada, sólo se logró obtener información que correspondía a la Zona Metropolitana de Guadalajara, y que correspondía a los años 2008 dos mil ocho al 2012 dos mil doce, siendo la única que se tenía registrada en tal sentido. Ello ante la ausencia de una base de datos tan precisa como se pretendía obtener información, para lo cual recurrió al medio de impugnación, aduciendo que este sujeto obligado no justificó la inexistencia de la información por el resto del periodo pretendido, a lo que el Organismo Público garante en esta entidad federativa, tuvo a bien analizar y valorar el sentido de la resolución y las documentales ofrecidas por esta dependencia; con las que se demostró la exhaustividad para hacer valer y respetar el derecho del acceso a la información pública, determinando en su resolutivo, CONFIRMAR la resolución impugnada, señalando que, el sujeto obligado realizó las gestiones internas necesarias para recabar y proporcionar la información al solicitante, habiendo acreditado que la información solicitada no se encontraba resguardada en la forma en que lo requirió el particular, máxime que el sujeto obligado no tiene obligación de procesar los datos en forma distinta a como se encuentre, conforme a lo dispuesto entonces en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello conforme al estudio de fondo del considerando VIII de dicha sesión que, a continuación se transcribe:

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- Los agravios planteados por el recurrente resultan ser **INFUNDADOS**; de acuerdo a los siguientes argumentos:

Las Unidades de Transparencia tienen la atribución de recibir y resolver las solicitudes de información pública, así como requerir y recabar de las oficinas correspondientes la información pública de las solicitudes, con fundamento en el artículo 31 fracciones IV y IX de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

> **"Artículo 31. Unidad – Atribuciones**
> 1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:
> ...
> IV. Recibir y resolver las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;
> ...
> IX. Requerir y recabar de las oficinas correspondientes la información pública de las solicitudes procedentes;..."

Fiscalía General del Estado de Jalisco

En éste sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente del presente asunto, se desprende que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, actuó apegada a derecho ya que realizó las gestiones internas necesarias para recabar la información solicitada por el particular, sin embargo, de los oficios remitidos por las diversas áreas de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, mismos que fueron adjuntados por el sujeto obligado en su informe de Ley, se advierte que la información que requiere el recurrente de los años 1980 a 2007, es información inexistente, toda vez que el sujeto obligado no cuenta con una base de datos donde se archive o resguarde la información en los términos que lo requiere el solicitante, sino que, como manifiesta el sujeto obligado en su informe de Ley, sólo cuenta con una base de datos donde se registra el número de averiguaciones previas iniciadas anualmente, desglosadas por periodos de quince días, en los que se precisa el delito denunciado, el municipio; la zona y la colonia donde se cometió el ilícito, y que sobre el dato especifico solicitado por el particular, solo se registran como "Homicidio Imprudencial", que es el que ordinariamente se registra cuando una persona muere a consecuencia de un accidente vial, indistintamente que hayan participado vehículos de uso particular o de transporte público, o si la víctima iba caminando, a bordo de una bicicleta, motocicleta o vehículo.

Por lo anterior y dado que por un lado proporciona la información con la que cuenta y con las manifestaciones que realizada en su informe, el sujeto obligado proporciona una dirección electrónica donde se puede consulta la base de datos con la que cuenta la Fiscalía General del Estado de Jalisco, misma que contiene los rubros descritos en el párrafo anterior.
http://infopublicapgj.jalisco.gob.mx/Transparencia_PGJEJ/Estadisticas_PGJEJ/estadisticas_pgjej.htm

Lo procedente es CONFIRMAR la resolución impugnada, toda vez que el sujeto obligado realizó las gestiones internas necesarias para recabar y proporcionar la información al solicitante, habiendo acreditado que la información solicitada no se encontraba resguardada en la forma en que lo requirió el particular, máxime que el sujeto obligado no tiene obligación de procesar los datos en forma distinta a como se encuentre, conforme a lo dispuesto por el artículo 72.3 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a la letra dice:

> **"Artículo 72. Acceso a información – Medios...**
> **3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre."**

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 106 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resultan **INFUNDADOS** los agravios planteados por el recurrente, [redacted]

TERCERO.- se **CONFIRMA** la resolución del de fecha 26 veintiséis de abril del 2013 dos mil trece, emitida por el sujeto obligado FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO JALISCO DESPACHO

Fiscalía General del Estado de Jalisco

Por tanto, derivado de los preceptos legales trascritos y de los criterios de apoyo enunciados anteriormente, y luego de la búsqueda efectuada en términos de lo dispuesto en el numeral 32.1 fracción III y VIII; en correlación con el arábigo 86 Bis punto 3 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y atendiendo lo manifestado por las áreas competentes de esta Fiscalía General del Estado; y en observancia a las atribuciones que la Ley aplicable en la materia le confiere en el numeral 30.1 fracción II, este Comité de Transparencia tiene a bien emitir el siguiente **ACUERDO DE:**

DECLARATORIA DE INEXISTENCIA

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 30.1 fracción II, en correlación con el numeral 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y derivado de las gestiones internas de búsqueda en el área competente de esta Fiscalía General del Estado, se declara la inexistencia de información en los términos señalados en el contenido del presente Acuerdo; ya que efectuaron la búsqueda del documento pretendido y/o información solicitada, sin encontrar registro o documento alguno que requieren los solicitantes, aunado a que ha quedado demostrado que la información peticionada no se refiere a alguna de las facultades, competencias o funciones de este Sujeto Obligado; lo que se tiene debidamente demostrado como inexistente, justificándose la imposibilidad material para poner a disposición la información solicitada, dado que no existe registro o antecedente alguno en tal sentido, es decir, no se cuenta con material o evidencia alguna al respecto, siendo la siguiente: En cuanto a la información peticionada dentro de los sumarios que enseguida indico: Expediente: **LTAIPJ/FG/841/2016,** recibida a través de la cuenta oficial de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, con fecha 27 veintisiete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, remitida por competencia parcial de la Secretaría de Movilidad, la cual fue recibida de origen en el Sistema Electrónico Infomex Jalisco-PNT, el día 25 veinticinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, mediante el Folio 01465516, en lo que respecta a **DESGLOSE DEL MEDIO DE TRANSPORTE QUE PARTICIPÓ EN ACCIDENTES VIALES EN DONDE RESULTARON PERSONAS LESIONADAS, DE LA TEMPORALIDAD COMPRENDIDA DEL AÑO 2010 AL MES DE ABRIL DEL AÑO 2016.** Expediente: **LTAIPJ/FG/847/2016,** receptada con fecha 30 treinta de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, por medio del Sistema Infomex Jalisco incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia, con el Folio 01522216, en lo que concierne a: **DESGLOSE POR MUNICIPIO EN DONDE LA UNIDAD ANTISECUESTROS REALIZÓ OPERATIVOS, DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL AÑO 2005 AL MES DE MAYO DEL 2016.**

Ello al tenerse demostrado con todo lo hasta aquí señalado, que esta Fiscalía General del Estado de Jalisco se encuentra imposibilitada materialmente de proporcionar la información pretendida, toda vez que tal y como fue señalado por el área interna competente, así mismo acorde a las atribuciones y facultades de esta Dependencia dicha información no se ha generado ni se encuentra bajo su resguardo, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 86-Bis punto 3 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia tiene a bien declarar la información peticionada como información inexistente.

SEGUNDO.- Del mismo modo, este Comité de Transparencia instruye a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, para que, en nombre de los integrantes de este órgano colegiado, haga del conocimiento a los solicitantes el alcance y los resolutivos del presente acuerdo. En este sentido, emita la respuesta correspondiente y notifique a los solicitantes de cada uno de los expedientes de acceso a la información, a fin de que surta los efectos legales y administrativos procedentes. De igual manera el presente pronunciamiento deberá ser aplicable por analogía para el resto de las solicitudes que traten el mismo cuestionamiento, lo anterior para los efectos legales procedentes.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO JALISCO DESPACHO

Fiscalía General del Estado de Jalisco

TERCERO.- En cumplimiento a la obligación fundamental establecida en el numeral 8° punto 1 fracción I inciso g) de la Ley Reglamentaria del artículo 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia, para efecto de que dé publicidad a la presente acta, por ser un instrumento relativo a una reunión celebrada por un órgano colegiado; lo cual se deberá llevar a cabo con las limitaciones necesarias para evitar la difusión del nombre del solicitante.

- CÚMPLASE -

Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, firmando al calce los que en ella intervinieron.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LIC. JESÚS EDUARDO ALMAGUER RAMÍREZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DESPACHO

LIC. JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ.
DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN JURÍDICA Y CONTROL INTERNO
TITULAR DE ÓRGANO DE CONTROL DEL SUJETO OBLIGADO.

LIC. EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ.
DIRECTORA GENERAL DE ÁREAS AUXILIARES Y TITULAR
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
SECRETARIO.

MERR/AALR*